

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUZ MIRIAM MARÍN ALARCÓN en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

La señora LUZ MIRIAM MARÍN ALARCÓN, identificada con C.C. N° 52.871.370 de Bogotá, promovió a través de **apoderado judicial**, acción de tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para obtener la protección de los derechos fundamentales a la **vida en conexidad con la salud, seguridad social y mínimo vital**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el día 16 de mayo de 2019, la sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., junto con PORVENIR S.A., emitieron la calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional No. 3353282, en la cual se estableció una PCL del 32,41%, a raíz de una patología de origen común, con fecha de estructuración el 13 de febrero de 2019.
2. Que el 23 de mayo de 2019, se presentó inconformidad contra la calificación, y se solicitó su envío a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, pues se encontraba en desacuerdo frente al porcentaje y la fecha de estructuración.
3. El día 6 de marzo de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, emitió el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional No. 52871370-2060, en el cual se estableció una pérdida PCL del 45,10% con fecha de estructuración el 13 de febrero de 2019.
4. Que el 19 de marzo de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen, por encontrarse en desacuerdo frente al porcentaje y la fecha de estructuración.

¹ 01-Folios 1 a 6 pdf.

5. El 31 de julio de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, confirmó el dictamen proferido, y en consecuencia, concedió el recurso de apelación, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
6. Que el día 18 de diciembre de 2020, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, emitió el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional No. 52871370-36703, en el cual se estableció una PCL del 45,10%, con fecha de estructuración 13 de febrero de 2019.
7. Que el 20 de enero de 2022 radicó ante PORVENIR S.A., los documentos para el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral bajo el radicado No. 0190154007208300.
8. Que el día 29 de enero de 2022, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., emitió el dictamen de calificación de capacidad laboral y ocupacional No. 3750000, en el cual determinó una pérdida de capacidad laboral del 50,21%, con fecha de estructuración 16 de diciembre de 2021.
9. Que el 7 de febrero de 2022, radicó inconformidad en contra del dictamen emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., no obstante, a pesar de haber trascurrido más de 32 días, la parte accionada no ha remitido el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca,
10. Que si bien ante PORVENIR S.A., cursan sendas solicitudes, lo cierto es que, esta circunstancia de naturaleza operativa, no puede imputarse a los trabajadores, quienes sufren las consecuencias de los retrasos, viéndose afectados los derechos fundamentales de los solicitantes.
11. Que en la actualidad, la accionante debe estar constantemente bajo vigilancia médica, requiere mediante y atención en salud especializada, para poder calmar las secuelas de su enfermedad.

Por lo anterior, el apoderado judicial **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, seguridad social y mínimo vital de la señora LUZ MIRIAM MARÍN ALARCÓN, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, remita el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que proceda a desatar la inconformidad presentada contra la calificación de pérdida de la capacidad laboral, (01-fol. 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se **VINCULÓ** a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 09 E.E.).

Posteriormente, mediante proveído calendado 29 de marzo de 2022, se **VINCULÓ** a esta acción constitucional a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, (Doc. 13 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a través de la doctora LILI FRANCINY SOGAMOSO SUAZA, en calidad de apoderada general para asuntos judiciales, manifestó que el día 25 de febrero de 2022, canceló los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que resuelva la controversia planteada en el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Añadió que, el día 11 de marzo de 2020, notificó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la remisión del expediente al correo electrónico expedientejuntaregional@juntaregionalbogota.co, por tal razón, resulta evidente que la aseguradora no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Refirió que lo procedente en este momento, es que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, dirima el conflicto planteado por la accionante, conforme a lo normado en el art. 2.2.5.1.10 del Decreto 1072 de 2015.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, y se le absuelva, pues tal y como quedó demostrado, la entidad cumplió con las acciones de su competencia, evidenciándose la inexistencia de violación o amenaza a los derechos fundamentales, (11-ff. 4 a 9 pdf).

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de la doctora DANA MARTÍNEZ CUBIDES, en calidad de directora de acciones constitucionales, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., es una compañía diferente a la entidad accionada.

Indicó que la accionante fue calificada por la mencionada aseguradora, por tal razón, la administradora de pensiones no le ha vulnerado ningún derecho fundamental, como quiera que, la encargada de resolver la solicitud es SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Por otra parte, manifestó que SEGUROS ALFA S.A., informó que el día 25 de febrero de 2022, canceló los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Expresó que ningún componente factico y jurídico, permiten imputarle a la entidad accionada, vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, ni ha incurrido en acción u omisión que le sea imputable.

Por lo anterior, solicitó denegar o declarar improcedente la acción de tutela respecto de PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la parte actora, (12-ff. 3 a 5 pdf).

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**, a través del señor JAVIER FERNANDO CASTRO DÍAZ, en calidad de Secretario Principal de la Sala de Decisión No. 3, señaló que el día 25 de febrero de 2022 fueron cancelados los honorarios, y el día 11 de marzo de la misma anualidad, SEGUROS ALFA, entidad de seguros provisional de PORVENIR S.A., radicó caso ante la entidad, con el fin de estudiar la controversia presentada por la calificación proferida.

Manifestó que, dentro de sus funciones se encuentra verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del expediente de la calificación, por tal razón, se llevaron a cabo las gestiones pertinentes, y se efectuó el reparto aleatorio, correspondiente el asunto a la Sala Tercera.

Expresó que existe un alto volumen de procesos, los cuales se están atendiendo por orden de llegada.

Por lo anterior, solicitó desvincular a la entidad de la presente acción constitucional, pues en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, (15-ff. 5 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ MIRIAM MARÍN ALARCÓN, ante la presunta negativa de remitir el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, para que sea decidida la inconformidad formulada contra el dictamen de pérdida de la capacidad laboral el cual fue emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

DE LA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LA ENFERMEDAD Y DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Ha señalado la jurisprudencia constitucional, que la calificación de la pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a toda persona y que tiene gran relevancia, pues a través del mismo se hacen efectivos derechos fundamentales tales como la salud, seguridad social y mínimo vital, ya que permite establecer a qué prestaciones podrá acceder el afiliado, la causa de una enfermedad o accidente, tanto de origen laboral o común.²

Así mismo, ha manifestado la H. Corte Constitucional que la vulneración a los derechos fundamentales de los usuarios, se presenta por la falta de valoración o por dilación en la misma, ya que, de no realizarse oportunamente, puede empeorar la condición de salud del asegurado.

Lo anterior, ubica a la persona en un estado de indefensión, pues la falta de calificación no le permite conocer las causas de la disminución física, como tampoco la entidad que está a cargo de las prestaciones económicas y asistenciales que devienen de su afección física.

² Sentencia T-876 de 2013.

DE LA NORMATIVIDAD

El art. 6° del Decreto 2463 de 2001, establece que las instituciones prestadoras de salud y las entidades promotoras de salud, deberán conformar un grupo interdisciplinario que surta el procedimiento de determinación del origen de la enfermedad, quienes contarán con un plazo máximo de 30 días calendario, para cumplir dicho trámite, y comunicar la decisión al empleador, al trabajador y a las demás personas interesadas.

Por otra parte, el art. 142 del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el art. 41 de la Ley 100 de 1993, dispone que, corresponde en primer oportunidad, a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y a las empresas promotoras de salud, determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y establecer el origen de las patologías, decisión que podrá ser objetada por el interesado, dentro de los 10 días siguientes, debiéndose remitir por parte de la entidad, a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, dentro de los 5 días siguientes, determinación que será susceptible del recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otro lado, el Decreto 1352 de 2013, el cual reglamentó la organización y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez, en su art. 20 establece que, las Juntas Regionales y de Calificación de Invalidez, recibirán de manera anticipada y a título de honorarios, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

El citado precepto a su vez señala, que el incumplimiento en el pago de los honorarios por parte de las administradoras de riesgos laborales o de los empleadores, será sancionado por las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo; y por las autoridades competentes, frente a las demás entidades.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional la señora LUZ MIRIAM MARÍN ALARCÓN por intermedio de su apoderado judicial, con el fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, seguridad social y mínimo vital, como quiera que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no ha remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, el respectivo expediente, para que se estudie la inconformidad presentada contra el dictamen emitido el día 29 de enero de 2022, por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., (01-ff. 1 a 8 pdf).

Por su parte, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., manifestó que la encargada de resolver la solicitud, es SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., entidad diferente a la parte accionada, y quien según la información brindada, el día 25 de febrero de 2022, canceló los respectivos honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, (12-fol 3 pdf).

A su turno, la sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., informó que el día 25 de febrero del año en curso, canceló los honorarios a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, y el 11 de marzo del mismo año, le remitió el expediente al correo electrónico expedientejuntaregional@juntaregionalbogota.co, a efectos de que sea dirimida la controversia presentada contra el dictamen emitido por el grupo interdisciplinario de la aseguradora, (11-fol. 6 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, la compañía vinculada allegó la constancia de envío del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica expedientejuntaregional@juntaregionalbogota.co, mediante el cual se informó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, que adjunto encontraría el expediente del afiliado en mención (11-fol. 25 pdf), no obstante, la citada documental no permite establecer de forma inequívoca, que en efecto la entidad recibió el expediente de la señora LUZ MIRIAM MARÍN ALARCÓN.

Fue aportada también, la constancia de transacción aprobada a favor de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, y realizada el día 25 de febrero de 2022 por valor de \$10.000.000 (11-ff. 73 y 74), sin embargo, este documento resulta insuficiente para tener por demostrado, qué el valor cancelado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., corresponde a los honorarios requeridos para que estudie la inconformidad planteada por la accionante contra el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, aunado a que, se observa en el ítem “*identificación paciente*”, la relación de un número que no se acompasa, con el de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ MIRIAM MARÍN ALARCÓN -52.871.370-.

En razón a que las pruebas documentales allegadas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., no le permiten concluir al Despacho, que el expediente de la señora LUZ MIRIAM MARÍN ALARCÓN, se envió el día 11 de marzo de 2022, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA a través de mensaje de datos, se dispuso vincular a esta última entidad, a la presente acción de tutela, con el fin de establecer si fue remitida o no la documentación requerida, y se cancelaron los respectivos honorarios.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, dentro del término otorgado por este Despacho, dio respuesta a los hechos de esta acción constitucional, señalando que, el día 25 de febrero de 2022 fueron cancelados los honorarios, y el 11 de marzo hogaño, fue radicado el caso por SEGUROS ALFA, con el fin de estudiar la controversia planteada contra la calificación preferida, (15-fol. 5 pdf).

De manera que, la pretensión relacionada con la remisión del expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, se encuentra satisfecha desde el 11 de marzo de 2022, esto es, con anterioridad a la presentación de este mecanismo de defensa, el cual fue radicado el 18 de marzo del año avante, (Doc. 02 E.E.).

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar debe señalar este Despacho, que la presente acción de tutela no se encuentra llamada a prosperar respecto de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pues como quedó demostrado en este asunto, correspondía a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., cancelar los honorarios a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, y remitirle el expediente de la señora LUZ MIRIAM MARÍN ALARCÓN, con el fin de que fuera estudiada la inconformidad planteada contra el dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

Por esta razón, es que ha de tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del solicitante.

En consecuencia, este Despacho **negará por improcedente** la presente acción constitucional, por ser inexistente conducta de la entidad accionada, que vulnere los derechos fundamentales de la señora LUZ MIRIAM MARÍN ALARCÓN.

En segundo lugar, se tiene que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., no incurrió en acción u omisión alguna, que haya derivado en la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, como quiera que, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA desde el 11 de marzo de esta anualidad, recibió el expediente de la señora MARÍN ALARCÓN, con el fin de emitir pronunciamiento frente la inconformidad planteada por la paciente, contra el dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

Por tal razón, se **desvinculará** de este asunto a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, pues de los hechos de la tutela, no se observa que hayan incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora LUZ MIRIAM MARÍN ALARCÓN, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9266b02904c24984d63ca6b0c5cc2f5d5a2b00f6e2e2211dffb4418f48
851f5**

Documento generado en 31/03/2022 12:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>